



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
JERICÓ – ANTIOQUIA**

**Veintitres (23) de abril de dos mil veintiuno**

Radicado	053684089001-2020-00095-00
Proceso	Especial Avalúo de Perjuicios -Servidumbre minera-
Solicitante	Empresa MINERA DE COBRE QUEBRADONA SAS B.I.C
Demandados	Jaime Andres Eusse Toledo Sandra Victoria Ríos Correa Juanita Villegas Ríos Manuel Santiago Villegas Ríos María Patricia Del Rosario Ríos Correa Sergio Alejandro Villegas Agudelo
A.I.C	2021-118
ASUNTO	REPONE DECISION

En escrito que antecede la apoderada de la empresa MINERA DE COBRE QUEBRADONA SAS BIC, presenta reposición en contra del auto del 11 de febrero del año en curso, por medio de la cual se autorizo la entrega del bien inmueble solicitado en servidumbre permanente, pero solo la entrega de la parte del bien inmueble relacionado, una vez la empresa MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S B.I.C, anterior SOCIEDAD MINERA QUEBRADONA COLOMBIA S.A, determine en forma clara la extensión requerida determinada por linderos, el tiempo de ocupación, la identificación del área a ocupar permanente o transitoriamente con los trabajos de exploración, explotación y transporte, la identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres mineras, la descripción de las actividades a adelantar en los terrenos a ocupar.

Vencido el termino de traslado del escrito de reposición y allegado el pronunciamiento por parte de los demandados, es procedente entrar a resolver la misma en los siguientes términos:

**I- ANTECEDENTES**

1-Mediante pronunciamiento del 14 de octubre del año en curso, este despacho autorizo a la empresa MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S B.I.C, anterior SOCIEDAD MINERA QUEBRADONA COLOMBIA S.A, ocupar un área de 25,93 hectáreas, correspondientes al área de afectación directa para el desarrollo del contrato de concesión minera integrado Nro. 5881, del lote 1, denominado LA MANCHA, ubicado en la vereda Cauca área rural de Jericó, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Jericó, bajo el folio 014.15624, identificado por los siguientes linderos: ##POR LA CABECERA CON PREDIO DE LA SOCIEDAD JAVIER RIOS E HIJOS SCS ; POR EL PIE CON LA CARRETERA ENTRE PALERMO Y PUENTE IGLESIAS : POR EL OTRO COSTADO CON EL LOTE DENOMINADO HACIENDA LA MANCHA Y POR EL OTRO COSTADO CON PREDIO DE LA HACIENDA LA CANDELARIA##.

Dichos linderos serán constatados conforme la escritura pública Nro. 17 del 25 de enero de 2013.

De igual forma en el numeral segundo de dicha providencia dispuso: “AUTORIZAR la entrega provisional la cual se realizará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión a los demandados, la cual se hará en los términos del artículo 8° del decreto 806 de 2020, a los correos electrónicos de los demandados y que fueron aportados por la parte actora. En caso de requerirse la entrega provisional por parte del Despacho la misma se hará en los términos del artículo 308 del código general del proceso.

Dentro del término de ejecutoria los demandados a través de mandatario judicial idóneo, presentaron reposición en contra de dicho auto solicitando se revoque por cuanto la demandante no cuenta con las autorizaciones ambientales consagradas en la clausula quinta del contrato de concesión

Dicha reposición fue resuelta por este despacho mediante pronunciamiento del 11 de febrero del año en curso, dentro del cual no se accedió a la reposición presentada por los demandados, pero si se condicionó a la empresa demandante en el sentido que se entrega de la parte del bien inmueble relacionado, una vez la empresa MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S B.I.C, anterior SOCIEDAD MINERA QUEBRADONA COLOMBIA S.A, determine en forma clara la extensión requerida determinada por linderos, el tiempo de ocupación, la identificación del área a ocupar permanente o transitoriamente con los trabajos de exploración, explotación y transporte, la identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres mineras, la descripción de las actividades a adelantar en los terrenos a ocupar.

Contra dicha providencia se presentó recurso de reposición por parte de la empresa minera, argumentando lo siguiente:

1-Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020, el Despacho accedió a lo solicitado por mi representada y la autorizó a ocupar un área de 25,93 hectáreas correspondientes a la extensión de afectación para el desarrollo del contrato de concesión minera No. 5881, así mismo dispuso su entrega provisional.

2-La parte pasiva del trámite, bajo un criterio unánime, interpuso recursos de reposición, en síntesis, solicitando al Despacho revocar el auto en mención, toda vez que mi representada no aportó acto administrativo en firme mediante el cual la autoridad ambiental competente le hubiera otorgado a licencia ambiental para el desarrollo del proyecto minero, pues – en su sentir dicho documento es indispensable para autorizar la ocupación del área objeto de servidumbre.

3-Mediante auto hoy objeto de censura, se resuelven los recursos de reposición interpuestos, indicando que mi representada cumplió con el requisito mínimo que es el contrato minero, el cual es muy independiente de la licencia ambiental alegada, sin embargo, hace referencia a nuevas disposiciones en relación con la entrega del predio.

Argumenta la parte actora que es evidente que el despacho incurrió en un defecto sustantivo al imponer una restricción respecto del área que fue solicitada en la demanda,

así como interpretó de forma errónea afirmando que la pretensión debió encaminarse por otro tipo de trámite, si lo que pretende es la entrega total del predio, puesto que la norma especial no establece un límite respecto del área pretendida para la imposición de la servidumbre, y este pronunciamiento lo hace en base a lo siguiente:

PRIMERO: Al respecto del Defecto Sustantivo o Material, ha señalado la Corte Constitucional que: “Este defecto alude al aspecto normativo que sustenta las decisiones judiciales y se erige como causal de procedibilidad de la acción de tutela en contra de providencias en consideración a que, si bien la competencia asignada a los jueces para interpretar y aplicar las normas jurídicas se encuentra amparada por los principios de autonomía e independencia, ésta no es absoluta, pues al ser una atribución que emana de la función pública de administrar justicia está limitada por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho<sup>1</sup>” (Negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta los presupuestos que configuran el defecto sustantivo mencionado, la actuación surtida por el Despacho en relación con la negativa de entregar el área total solicitada en servidumbre, se enmarca en la siguiente situación: Defecto sustantivo en torno al método: “[...] la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes [...]

2 Lo anterior es así toda vez que, el Despacho decide dar una equivocada aplicación a una norma de orden público, que no admite dilación alguna en torno a su aplicación. Obsérvese que el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, establece lo siguiente:

(...) “Rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres de hidrocarburos. No obstante lo anterior, si el interesado solicita la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, siempre y cuando con ella se acompañe copia de depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3° de la presente ley.” (Subrayado fuera del texto)

Fácilmente puede evidenciarse que, la norma no establece que la ocupación y el ejercicio de la servidumbre estará supeditada a la extensión del área que sea solicitada, ni brinda discrecionalidad al Juez a fin de determinar qué parte de la misma entrega al solicitante.

Es por lo anterior que el Despacho está incurriendo en un defecto sustantivo en torno al método, toda vez que imparte una aplicación contraproducente a los intereses del aquí demandante, aún cuando se ha cumplido estrictamente con los requisitos establecidos en el citado artículo, al constituir el depósito judicial correspondiente al 20% adicional a la suma determinada como avalúo de perjuicios, requisito único establecido en el citado artículo para acceder a autorizar la ocupación de la extensión solicitada.

Ahora bien, requerir en repetidas ocasiones al solicitante a fin de que informe la extensión del área solicitada en servidumbre, desborda lo establecido en la norma que rige el

presente asunto, toda vez que, dicha información ha sido señalada en todos y cada uno de los documentos aportados como prueba y que sirven como soporte del cumplimiento del requisito de procedibilidad, así como, en la solicitud misma, incluso en documento que fue radicado dando cumplimiento al requerimiento emitido en diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 20 de enero de 2021.

Es por lo anterior que, este extremo procesal se ratifica en su solicitud en relación con la extensión del área señalada en la demanda, la cual es de 25,93 hectáreas, correspondientes al área de afectación directa para el desarrollo del contrato de concesión minera integrado Nro. 5881, del lote 1, denominado “LA MANCHA” cuyos linderos podrán ser verificados en el folio de matrícula inmobiliaria, toda vez que, la indicada es la extensión de terreno requerida para el desarrollo del contrato de concesión minera integrado Nro. 5881. Adicionalmente, el despacho podrá consultar en los anexos de la demanda, en el contenido de la misma y en documento radicado el 25 de enero en el que se adjuntaron los planos que demarcan la utilización de cada una de las áreas a ocupar, las coordenadas, el tiempo de ocupación y la explicación detallada de las obras, razón por la cual se torna sorprendente la exigencia del despacho y la supeditación que establece en auto hoy objeto de censura, cuando mi representada ha brindado la mayor claridad en torno a la servidumbre solicitada y ha cumplido cabalmente con las exigencias que estableció el legislador.

SEGUNDO: De otro lado, en auto hoy objeto de censura se indicó: “Quiere decir lo anterior que la Minera no puede pedir la entrega total del bien inmueble denominado predio sirviente, puesto que ya no sería una servidumbre sino otro tipo de acto jurídico.”, entrando así el Despacho en afirmaciones subjetivas que no le son dables, puesto que es el demandante el que decide la acción procesal que va a ejercer para hacer efectivo su derecho, entre tanto cumpla con todos los requisitos establecidos por la norma que va a regir su pretensión, tal y como sucedió en el presente asunto, en donde, mi representada demostró dar cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos establecidos para iniciar el trámite de avalúo de servidumbre, el cual fue objeto de estudio preliminar por su Despacho, ratificando el cumplimiento de los mismos en auto que admitió la demanda, razón por la cual no es de recibo, entrar a estudiar si la presente es o no la acción correcta para solicitar el avalúo de la servidumbre.

Con lo anterior, además de confundir el objeto del trámite, se desnaturaliza el carácter de Utilidad pública que ha sido reconocido al proceso establecido en la Ley 1274 de 2009 así: “La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos”.

TERCERO: Ahora bien, en la parte considerativa del auto de fecha 11 de febrero de 2021, se indica: (...) “A pesar de que la parte solicitante cumplió con lo establecido en el numeral 6 del artículo 5 de la ley 1274 de 2009, la entrega de la totalidad del bien inmueble que pretende la parte petente, es el objeto de la litis en sí mismo, que para el caso en cuestión deberá ser resuelto con la decisión que ponga punto final a este trámite” (...)

“no se puede entregar la totalidad del predio porque de la forma como está planteada la demanda, ello es el objeto de la litis y no se puede decidir de manera anticipada, cuando faltan los presupuestos legales para el efecto.” (...) Pues bien, de lo allí afirmado, se

observa abiertamente que se inobserva lo establecido en la norma especial que regula el tipo de trámite como el que hoy nos compete, dado que, se establece que el objeto de la litis es la entrega de la totalidad del predio, omitiendo que el fin último de este tipo de trámites es determinar el valor de la indemnización que el demandante debe reconocer a los propietarios del predio por el hecho de la imposición de la servidumbre, gravamen que es de carácter legal, razón por la cual su imposición no es motivo de discusión, como si se tratara de una servidumbre voluntaria.

Y es que, el procedimiento establecido en la ley 1274 de 2009 (norma aplicable para el avalúo de las servidumbres mineras por disposición expresa del artículo 27 de la Ley 1955 de 2019 que hizo extensivo el procedimiento establecido para las servidumbres petroleras al trámite de avalúo para aquellas de naturaleza minera) determina, como ya se dijo, el trámite que debe surtir para establecer, a través de expertos, el valor de la indemnización, siendo este último concepto, el objeto real de la litis y no, como equivocadamente estableció el despacho.

Afirma la profesional del derecho que el despacho incurre en un exceso ritual manifiesto al condicionar una orden impartida, pues el objeto de la litis no es la imposición de una servidumbre, sino el avalúo de unos perjuicios,

Ahora bien, causa extrañeza para este extremo procesal que en auto de fecha 13 de enero de 2021, por medio del cual se resolvieron los recursos de reposición desfavorablemente, interpuestos por los demandados contra el auto admisorio de la demanda, se estableció lo siguiente:

“informan los accionados que los demandados omitieron en el aviso, la Identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos. Es de advertir a los accionados que con el escrito demandatorio, se aporta un avalúo presentado por perito de entidad legalmente establecida como es la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ, dentro del cual se tienen en cuenta todos estos aspectos, de igual forma, este requisito es valorado por el Juez, una vez el nuevo perito que fue nombrado por el Despacho, al momento de admitirse la solicitud, presente su informe, dentro del cual se describirán uno a uno los requisitos del numeral 4º del artículo 3 de la ley 1274 de 2009, para adoptarse una decisión de fondo”. (La negrilla es propia)

Razón por la cual el Despacho no es preciso y consecuente frente al cumplimiento de los requisitos impuestos por la ley, teniendo en cuenta que en el auto admisorio se acepta que mi representada cumplió con dichas exigencias establecidas por la Ley 1274 de 2009, generando así una inseguridad jurídica tal, que arriesgue la efectividad y aplicación de la norma como vehículo para la materialización de la justicia.

Continua a profesional del derecho argumentando que es notorio que el Despacho incurrió en una clara vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, teniendo en cuenta que este concepto protege la garantía del respeto de la efectiva y pronta justicia, mediante un proceso que da plena observancia al debido proceso y a una solución justa de la controversia; así lo determinó La H. Corte Constitucional, veamos:

“La tutela judicial efectiva ha sido considerada “expresión medular del carácter democrático y participativo del Estado” y “pilar fundamental de la estructura de nuestro actual Estado Social de Derecho”. Encuentra sustento no solo en el texto de la Carta Política sino en los instrumentos que se integran a ella a través del bloque de constitucionalidad. Su vínculo con el Preámbulo es de primer orden al estar “directamente relacionada con la justicia como valor fundamental de la Constitución”. Apunta al cumplimiento de los fines esenciales del Estado (arts. 1 y 2 CP), entre ellos garantizar la efectividad de los derechos, promover la convivencia pacífica, velar por el respeto a la legalidad y a la dignidad humana y asegurar la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas. Además, su consagración expresa como derecho de toda persona refuerza la valía que quiso darle el Constituyente de 1991 en el ordenamiento jurídico (art. 229 CP).

Frente al caso en concreto, tenemos que se presenta una directa violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, como quiera que si bien se le garantizó a la sociedad demandante el acceso a la justicia, el trámite que la Juzgadora está impartiendo al mismo no es el correcto, pues tal y como se ha indicado a lo largo del presente recurso, se están realizando exigencias que desbordan el espíritu del legislador contemplado en la Ley 1274 del 2009, exigencias que, en gracia de discusión, ya fueron cumplidas por la demandante, a tal punto que la demanda no solo superó el examen primigenio de calificación sino que también al resolverse los recursos de reposición interpuestos por los demandados, el Despacho ratificó su decisión y mantuvo la firmeza del auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior solicita del despacho se revoque parcialmente el auto de fecha 11 de febrero de 2021, y se ratifique el auto del 14 de octubre de 2020, esto es Se confirme la decisión de autorizar la ocupación de la extensión de 25,93 hectáreas, correspondientes al área de afectación directa para el desarrollo del contrato de concesión minera integrado Nro. 5881, del lote 1, denominado LA MANCHA, ubicado en la vereda Cauca área rural de Jericó.

#### PRONUNCIAMIENTO DE LOS DEMANDADOS

Dentro del término de traslado de la reposición, los demandados presentaron los siguientes planteamientos.

IMPROCEDENTE DEL RECURSO DE REPOSICION, afirma el apoderado que, el despacho el 11 de febrero de 2021 resolvió de manera desfavorable un recurso de reposición presentado por la parte resistente en contra de la decisión de ordenar la ocupación del inmueble propiedad de mis poderdantes, con ocasión de esta decisión, la parte actora presenta un nuevo recurso de reposición. Conforme la norma que se cita con precedencia se estima que no le era dable al pretensor incoar un nuevo recurso de reposición, lo anterior, en la medida en que el auto recurrido ya desataba una impugnación adelantada por la parte pasiva, supuesto que se enmarca dentro de la hipótesis contemplada en el artículo 318 del Código General del Proceso, y que imposibilita el estudio de la reposición formulada en contra del auto que ya decidió sobre el asunto.

LEGALIDAD DEL AUTO PROFERIDO POR EL DESPACHO EL 11 DE FEBRERO DE 2021. El accionante a efectos de sustentar su impugnación, de manera confusa, plantea una serie de argumentos que estructuran las causales específicas de procedencia de la acción de tutela en contra providencias judiciales ejecutoriadas.

El alto Tribunal Constitucional ha considerado que se está frente a un tipo de vicio material o sustantivo cuando el fallador se apoya en una disposición legal que no resulta aplicable al litigio o la aplica de una manera que resulta ser contraria al ordenamiento jurídico, dejando de aplicar los preceptos normativos que sí regulan la controversia.

Al efecto, se debe afirmar que el despacho ha aplicado las normas sustanciales que son aplicables al litigio, así como el alcance brindado a estas ha sido el adecuado, pues el condicionamiento que efectúa para la entrega u ocupación temporal del bien no se aleja de los requisitos contenidos en la Ley 1274 de 2009. El artículo 3° de la Ley 1274 de 2009 consagra los requisitos que debe contener la solicitud de avalúo de perjuicios, así:

“Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, la cual contendrá los siguientes requisitos:

1. Nombre y prueba de existencia y representación del interesado.
2. Copia del título o documento en el que consten los derechos a explorar, explotar o transportar hidrocarburos del interesado.
3. Ubicación del inmueble o predio objeto de las servidumbres de hidrocarburos y la identificación del área a ocupar permanente o transitoriamente con los trabajos de exploración, explotación y transporte de los hidrocarburos, sus linderos y la extensión de la misma.
4. Identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos.
5. Constancia de la entrega del aviso o prueba de la imposibilidad de su entrega.
6. Descripción de las actividades a adelantar en los terrenos a ocupar.
7. Identificación del dueño u ocupante de los terrenos o de las mejoras y lugar donde puede ser notificado de la solicitud.
8. Recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida, como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres.
9. Copia del acta de la negociación fallida”.

Por su parte, el numeral 6 del artículo 5° de dicha disposición establece la posibilidad de obtener la ocupación temporal del área del bien objeto de servidumbre requerida para el desarrollo de los trabajos de minería, así:

“6. Rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres de hidrocarburos. No obstante lo anterior, si el interesado solicita la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, siempre y cuando con ella se acompañe copia de depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3o de la presente ley”.

Como se advierte de las disposiciones señaladas, tanto la solicitud de avalúo de perjuicios que inicie el trámite, como la medida de ocupación provisional del bien inmueble objeto de servidumbre requiere la ubicación y determinación del área requerida por el peticionario para desarrollar los trabajos de minería. Este es un requisito normativo coherente con el objetivo de la medida provisional y del proceso mismo, que busca que exista correspondencia entre los requerimientos de la sociedad minera y el alcance de la medida, limitativa de los derechos de los propietarios (o de los titulares de derechos reales) sobre el bien inmueble.

De lo anterior se concluye que se está aplicando la norma en debida forma por lo cual solicita del despacho desestimar los argumentos de la actora.

## II PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1-El **recurso de reposición** es el procedimiento que se adelanta ante la administración cuando no se está de acuerdo con alguna decisión emitida por esta; ya sea por un auto que emita un juez, o un magistrado y que exista la necesidad de interponerse, porque con esa decisión perjudicó directamente el interés de alguien; con el **recurso de reposición** se busca que la primera decisión sea modificada, revocada y que se tome una nueva decisión la cual sea beneficiaria para quien interpuso el **recurso**.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, es decir “puntos no decididos” en el auto recurrido, se admite el recurso de reposición, pero exclusivamente sobre los puntos nuevos.

En el caso a estudio tenemos que la providencia del 14 de octubre de 2020, que fue objeto de reposición por parte de los demandados, fue impugnada por haberse ordenado la entrega provisional de un lote de terreno de 25,93 hectáreas, al haberse verificado en su calificación previa que los demandantes cumplieron con las exigencias del numeral 6 del artículo 5° de la ley 1274 de 2009, esto es la consignación del 20% adicional del valor de los perjuicios que fueron tasados para la presentación de la demanda.

En providencia del 11 de febrero de 2021, este despacho desestimo los argumentos de los demandados y no repuso el auto impugnado, pero si condiciono a los demandados a la entrega de la parte del bien inmueble relacionado, una vez la empresa MINERA DE

COBRE QUEBRADONA S.A.S B.I.C, anterior SOCIEDAD MINERA QUEBRADONA COLOMBIA S.A, determine en forma clara la extensión requerida determinada por linderos, el tiempo de ocupación, la identificación del área a ocupar permanente o transitoriamente con los trabajos de exploración, explotación y transporte, la identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres mineras, la descripción de las actividades a adelantar en los terrenos a ocupar.

Este condicionamiento expresado en el auto del 11 de febrero de 2021, contiene puntos no decididos en el auto anterior, que modifican parcialmente la decisión adoptada en el primer auto de fecha 14 de octubre de 2020, y por ser contra estos puntos específicos que se interpuso la reposición, es procedente el recurso de reposición en esta oportunidad.

## 2-De la inconformidad del recurrente

Frente al exceso rial manifiesto, por haberse condicionado la entrega del inmueble a que se determine en forma clara la extensión requerida determinada por linderos, el tiempo de ocupación, la identificación del área a ocupar permanente o transitoriamente con los trabajos de exploración, explotación y transporte, la identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres mineras, la descripción de las actividades a adelantar en los terrenos a ocupar, se reconoce que este despacho se excedió en este condicionamiento, pues debemos tener en cuenta que en el auto admisorio estos requisitos ya se habían expresado y subsana por los demandantes.

De otro lado no podemos salirnos de los preceptos de la norma bajo la cual la empresa demandante solicita el avalúo de perjuicios y la entrega de los terrenos que ocuparan durante el tiempo que deba ser utilizada la servidumbre, reconociendo que la misma fue declara de interés público, máxime que los demandantes allegaron los requisitos de ley para solicitar su entrega, cual es la consignación del 20% adicional al avalúo presentado, y como se estableció en auto del 14 de octubre de 2020, la servidumbre comprende un área de 25,93 hectáreas, correspondientes al área de afectación directa para el desarrollo del contrato de concesión minera integrado Nro. 5881, del lote 1, denominado LA MANCHA, ubicado en la vereda Cauca área rural de Jericó, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Jericó, bajo el folio 014.15624, identificado por los siguientes linderos: ##POR LA CABECERA CON PREDIO DE LA SOCIEDAD JAVIER RIOS E HIJOS SCS ; POR EL PIE CON LA CARRETERA ENTRE PALERMO Y PUENTE IGLESIAS : POR EL OTRO COSTADO CON EL LOTE DENOMINADO HACIENDA LA MANCHA Y POR EL OTRO COSTADO CON PREDIO DE LA HACIENDA LA CANDELARIA##. Dichos linderos están constatados conforme la escritura pública Nro. 17 del 25 de enero de 2013, y con la inspección judicial que realizó el despacho.

Se reconoce que el despacho no debe condicionar la entrega del área de la servidumbre, dado que no es el objeto de esta litis, ya que el mismo esta determinado solo por el valor de los perjuicios que esa servidumbre cause a los demandados, por ello se repondrá el

auto del 11 de febrero de 2021, y dejara en firme la orden dada el auto del 14 de octubre de 2020, en el cual se dispuso autorizar la entrega provisional a la empresa MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S B.I.C, anterior SOCIEDAD MINERA QUEBRADONA COLOMBIA S.A, para ocupar un área de 25,93 hectáreas, correspondientes al área de afectación directa para el desarrollo del contrato de concesión minera integrado Nro. 5881, del lote 1, denominado LA MANCHA, ubicado en la vereda Cauca área rural de Jericó, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Jericó, bajo el folio 014.15624, identificado por los siguientes linderos: ##POR LA CABECERA CON PREDIO DE LA SOCIEDAD JAVIER RIOS E HIJOS SCS ; POR EL PIE CON LA CARRETERA ENTRE PALERMO Y PUENTE IGLESIAS : POR EL OTRO COSTADO CON EL LOTE DENOMINADO HACIENDA LA MANCHA Y POR EL OTRO COSTADO CON PREDIO DE LA HACIENDA LA CANDELARIA##

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto del 11 de febrero de 2020, En el sentido que no se condicionara la entrega provisional del área correspondiente a la servidumbre, y en consecuencia se deja en firme la orden dada el auto del 14 de octubre de 2020 en el sentido de autorizar la entrega provisional a la empresa MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S B.I.C, anterior SOCIEDAD MINERA QUEBRADONA COLOMBIA S.A, para ocupar un área de 25,93 hectáreas, correspondientes al área de afectación directa para el desarrollo del contrato de concesión minera integrado Nro. 5881, del lote 1, denominado LA MANCHA, ubicado en la vereda Cauca área rural de Jericó, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Jericó, bajo el folio 014.15624, identificado por los siguientes linderos: ##POR LA CABECERA CON PREDIO DE LA SOCIEDAD JAVIER RIOS E HIJOS SCS ; POR EL PIE CON LA CARRETERA ENTRE PALERMO Y PUENTE IGLESIAS : POR EL OTRO COSTADO CON EL LOTE DENOMINADO HACIENDA LA MANCHA Y POR EL OTRO COSTADO CON PREDIO DE LA HACIENDA LA CANDELARIA##.

**SEGUNDO: DISPONER** que la entrega provisional se realizará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión a los demandados, la cual se hará en los términos del artículo 8° del decreto 806 de 2020, a los correos electrónicos de los demandados y que fueron aportados por la parte actora. En caso de requerirse la entrega provisional por parte del Despacho la misma se hará en los términos del artículo 308 del código general del proceso.

### NOTIFIQUESE



**SILVIA DEL S. LOPEZ GOMEZ**  
**JUEZ(E)**